

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Verbal de Mauro Fregonese Lanini c/.
Compañía Importadora Exportadora
Colcie S.A.S.-. Exp. 25899-31-03-001-
2021-00522-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de 20 de enero último dictado por el juzgado primero civil del circuito de Zipaquirá, mediante el cual rechazó, previa inadmisión la demanda presentada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda, que solicitó declarar ineficaces las decisiones adoptadas en la asamblea general de accionistas de la sociedad Compañía Importadora Exportadora Colcie S.A.S. el 20 de agosto de 2021, fue inadmitida por el juzgado a-quo por auto de 9 de diciembre del año anterior, para que, entre otros ordenamientos, se aportara poder especial en el que se indicara de manera correcta el nombre de la sociedad demandada, advirtiendo que el señalado en el adjuntado difiere del que figura en el certificado de existencia y representación legal.

El demandante, pretendiendo dar cumplimiento a lo dispuesto por el juzgado, aportó un nuevo poder, aclarando que el nombre de la sociedad demandada

era “Compañía Importadora Exportadora Colcie S.A.S.” y no “Compañía Exportadora Importadora Colcie S.A.S.”, como quedó escrito en el poder original.

Mediante el proveído apelado, el a-quo dispuso el rechazo de la demanda, haciendo ver que con la subsanación no se trajo al proceso un poder que colme las formalidades necesarias para darle inicio al juicio, pues no se aportó el mensaje de datos a través del cual se confirió, ni tampoco se realizó presentación personal en los términos del artículo 74 del código general del proceso.

Determinación esta que el demandante recurrió en reposición y, subsidiariamente, en apelación, haciendo ver que el juzgado rechazó la demanda aduciendo unas formalidades que la ley no contempla, pues el artículo 5° del decreto 806 de 2020 faculta para otorgar poder mediante mensaje de datos y lo presume auténtico con la sola antefirma, pero no exige aportar aquél; además, en el primer poder, que sí tiene presentación personal, sólo incurrió en un error de digitación, algo inherente a la condición humana, pero tanto de la demanda, como del certificado de existencia y representación legal se comprueba que el verdadero nombre de la sociedad es Compañía Importadora Exportadora Colcie S.A.S. y así aparece inscrita en el Registro Único Empresarial, por lo que estando el juez habilitado para abstenerse de exigir y de cumplir formalidades innecesarias, esa decisión se constituye en un ‘exceso ritual manifiesto’; en todo caso, en ese nuevo poder lo que hizo fue corregir el error en que incurrió, pero no se le había exigido en la inadmisión ningún otro requisito adicional sobre la autenticidad, de modo que lo procedente era inadmitirla nuevamente y no rechazarla.

Al resolver la reposición, consideró el juzgado que si al tenor del inciso 1° del artículo 74 del código general del proceso, los poderes deben estar determinados y claramente identificados, por lo que una alteración de palabras en el nombre de la sociedad, no es irrelevante; de otro lado, si bien el decreto 806 de 2020 autoriza conferir poderes mediante mensaje de datos, para que éstos puedan

ser de recibo debe acreditarse el cumplimiento de cada uno de los requisitos previstos allí, esto es, aportar el mensaje de datos correspondiente, pues es la única forma de dar autenticidad respecto del creador de aquél.

II.- El recurso de apelación

En sustento de la alzada no se ofrecieron nuevos argumentos y ésta se soportó en lo blandido en el recurso de reposición.

Consideraciones

Al tenor del precepto 90 del código general del proceso, los “*recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión*”, previsión que, en ese orden de ideas, autoriza al ad-quem para examinar la juridicidad de los motivos inadmisorios expresados por el a-quo al negarse a admitir la demanda.

Lo anterior se enfatiza, pues ese motivo de inadmisión que expresó el a-quo al calificar la idoneidad formal de la demanda, cumplidamente frente al poder que exhibió la autora de la demanda para acreditar el mandato que le confirió el demandante, no luce conteste con los principios ordenadores del proceso, desde luego, si la inadmisión no calza adecuadamente en esos principios, mucho menos puede hacerlo el rechazo de la demanda en que dio después; ciertamente, el precepto 74 del estatuto citado, dispone que en “*los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, lo que de suyo está diciendo que lo que se exige para que el poder sea suficiente en ese propósito, es que “*se determine claramente el asunto*”, señalando desde luego “*la clase de proceso a seguir, lo que se pretende demandar, y, la persona contra quien se dirige el libelo*” (Cas. Civ. Sent. de 26 de agosto de 2016, exp. STC11874-2016), de suerte que encontrándose en el poder aportado con la demanda esa información, es posible colegir que el demandante procuró ajustar su demanda a los requisitos que frente al punto establece la ley.

Claro, es cierto que relativamente al nombre de la demandada se incurrió en una alteración del orden de dos palabras, pues se dijo allí que la sociedad demandada es la “*Compañía Exportadora Importadora Colcie S.A.S.*”, siendo lo correcto Compañía Importadora Exportadora Colcie S.A.A.; mas, lo que no puede desconocerse es que se trata de un lapsus fácilmente superable si se tiene en cuenta que tanto la demanda, como el certificado de existencia y representación legal de la sociedad adjunto, permite la certeza de que el nombre y la razón social de la persona jurídica demandada es “*Compañía Importadora Exportadora Colcie S.A.S.*”, cuyo Nit obra allí, de donde no queda duda que el poder se otorgó para demandar a la sobredicha sociedad, por lo que mal puede caerse en asperezas rituales que conlleven al rechazo de la demanda, naturalmente que una conclusión de esa jaez va en contravía del principio basilar e integrante del debido proceso, conocido como acceso a la administración de justicia.

En verdad, una cosa es que en el poder el asunto no esté determinado y claramente identificado y, otra bien distinta, que un error mecanográfico en el nombre, pueda excusarse para garantizar el derecho sustancial cuya protección se persigue con el proceso; como ha tenido oportunidad de acentuarlo la jurisprudencia, el “*defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo*” (Cas. Civ. Sent. de 18 de marzo de 2002, exp. 6649)

Lo anterior fuerza revocar esa decisión sin lugar a imposición en costas, dada la prosperidad de la alzada.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, revoca el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados para, en lugar, ordenar que el juzgado provea nuevamente sobre la admisión de la demanda.

Sin costas.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 558d26e25a1116863407d40cd503bea9dced49b8b00ac416956518e9c1b0d501

Documento generado en 23/05/2022 04:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>